

Observación A98: Control del crédito por adquisiciones de bienes físicos del activo inmovilizado del Art. 33 bis de la Ley de la Renta.

Según los antecedentes con que cuenta este servicio, el crédito declarado por concepto de adquisiciones de bienes físicos del activo inmovilizado es excesivo o no procedería.

Códigos: 3; 7; 18; 19; 77; 187; 188; 365; 366; 368; 373; 382; 392; 615; 632; 647; 648; 761; 773; 839; 898;

Explicación:

Su declaración ha sido observada, porque el crédito declarado por concepto de adquisiciones de bienes físicos del activo inmovilizado se encontraría mal determinado, para lo cual debe considerar lo siguiente:

- Que se trate de un contribuyente que declare la renta efectiva de su actividad mediante Contabilidad Completa según artículo 20 de la Ley de la Renta.
- Que se acredite con los documentos respectivos la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos; incluyendo los bienes corporales muebles adquiridos mediante contrato leasing, ya sea, en el mercado interno o externo; o que se trate de bienes construidos directamente por el contribuyente o a través de otra empresa, que sean ambos tipos de bienes depreciables; todos ellos, ya sea adquiridos al contado o al crédito.
- Que, respecto de los bienes construidos, no correspondan a obras que consistan en mantención o reparación de los mismos.
- Que no se trate de activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte (excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).
- Que no se trate de bienes que el contribuyente ha entregado en arriendo con opción de compra.
- Que se haya determinado el crédito de conformidad a las modificaciones establecidas por la Ley 20,780, que reemplazó el texto del artículo 33 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017 y que no obstante la vigencia de dicha modificación, la Ley establece el beneficio de manera transitoria entre el 01.10.2014 al 01.10.2015, estableciendo una tasa de crédito por inversiones en activo inmovilizado mayor la cual depende del nivel de ingresos del contribuyente, cuyo monto de crédito corresponde a:
 - Contribuyentes con promedio de ventas o ingresos anuales inferiores a 25.000 UF, en los últimos 3 ejercicios, tienen derecho a un crédito del 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado.

- Contribuyentes con promedio de ventas o ingresos anuales superiores a 25.000 UF que no superen las 100,000 UF, en los últimos 3 ejercicios, tendrán derecho al crédito que resulte de la siguiente fórmula:

$$8\% \times [(100.000 - \text{Ventas o Ingresos anuales expresados en UF}) / 75.000] = \% \text{ a aplicar.}$$

Contribuyentes que registren un promedio de ventas o ingresos anuales superiores a 100.000 UF, en los últimos 3 ejercicios.

- Contribuyentes con promedio de ingresos superiores a 100,000 UF tienen derecho a un crédito equivalente al 4% de dichos bienes.

Se debe considerar además que aquellos bienes que son adquiridos antes del 01 de octubre de 2014, el monto del crédito es del 4%* del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado.

- Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 bis de la LIR, el monto del mencionado crédito debe corresponder al valor actualizado del conjunto de los referidos bienes, conforme a las normas del Art. 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación del período que afecta a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 31 N° 5 de la citada ley, y en el caso del arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles nuevos, sobre el monto total del contrato actualizado, en la misma forma que los bienes del activo inmovilizado.

- En todo caso, el monto máximo anual por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes durante el ejercicio 2019, no podrá exceder de 500 UTM vigente en el mes de diciembre. Se hace presente que la referida rebaja tributaria no es anual, de tal modo que si los citados bienes adquiridos o construidos durante el ejercicio comercial respectivo tienen una existencia en la empresa inferior a un año, igualmente tienen derecho al citado crédito por su monto total.

- Ahora bien, si a los referidos contribuyentes en el Año Tributario 2019 se les produce un remanente de este crédito, provenientes de inversiones en bienes del activo inmovilizado realizados durante el año comercial 2017, por ser el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa inferior al mencionado crédito, incluyéndose el caso cuando el referido tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra en una situación de pérdida tributaria o cuando el referido gravamen haya sido absorbido por otros créditos cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni a devolución, el citado remanente no podrá recuperarse en este ejercicio ni imputarse en los períodos siguientes, extinguiéndose definitivamente.

Documentación Asociada:

.Libro de Compras y Ventas.

.Balance Tributario de 8 Columnas y Estado de Resultados.

.Mayor contable de Activo Fijo